



Cartagena de Indias, D T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2017-00223-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>RAFAEL EDUARDO CÁCERES CASTELLON - ÁLVARO DAVID GRIJALBA NIETO y NAZARIO DAVID BITAR MORELOS -</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>Tema</b>	<i>Elecciones de junta de acción comunal – rechazo de solicitud de inscripción de nuevos dignatarios JAC electos, por cuanto no cumplen los requisitos para ello según el artículo 18 del Decreto 890/08</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se decidió negar las pretensiones de la demanda.

## **III.- ANTECEDENTES**

### **3.1 DEMANDA<sup>1</sup>**

#### **3.1.1 PRETENSIONES<sup>2</sup>**

El actor solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"1. Solicito su Señoría declarar la Nulidad contra los actos Administrativos Números 5346 del 11 de Julio de 2016 y 7240 del 07 de septiembre de 2016 emanado por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social; y la Resolución 002 del 05 de diciembre de 2016 emanado por la Secretaría del Interior Dirección de Seguridad y Convivencia del Departamento de Bolívar.*

*2. Solicitamos su señoría restablecer el Derecho Adquirido, a ser inscrito como Dignatario elegido acuerdo votaciones realizadas el 24 de abril de 2016. Por parte de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social o a su superior Competente.*

*3. También solicitó su señoría que sean pagados daños morales, así:*

- ❖ Al señor NAZARIO BITAR MORELOS (15 SMLMV), por concepto de daños morales.*
- ❖ Al señor RAFAEL EDUARDO CÁCERES CASTELLÓN (15 SMLM V), por concepto de daños morales.*

<sup>1</sup> Folio 1-20

<sup>2</sup> Folio 16-17



- ❖ *Al señor ÁLVARO DAVID GRIJALBA NIETO (15 SMLMV), por concepto de daños morales.*
- ❖ *Al señor MARCO ANTONIO BOSSIO VÁSQUEZ (15 SMLMV), por concepto de daños morales.*

4. *Solicito su Señoría como pretensiones no pecuniarias las siguientes:*

- ❖ *Disculpas Públicas.*
- ❖ *Aclaración en Medio de Prensa Escrita de amplia circulación local, donde se establezca que fuimos elegidos en debida forma.*

5. *Solicito condenar a la parte accionada al pago de las costas procesales".*

### **3.1.2. HECHOS<sup>3</sup>**

Se expuso en la demanda que, el día 24 de abril de 2016, en el territorio colombiano, se dio el proceso de elección de las juntas de acción comunal, dicho proceso también se llevó a cabo en la Urbanización El Campestre.

Indicó que, el 16 de mayo de 2016, el presidente de la junta de acción comunal saliente, radicó ante la entidad de inspección, vigilancia y control, la documentación correspondiente del proceso electoral; sin embargo, el día 28 de julio de 2016, se notificó de la Resolución No. 5346 de 11 de julio de 2016, a los señores ALFREDO ANTONIO SHOTBORGH CANO y MALKA IRINIA VISBAL DEL REAL, mediante la cual se negó la Inscripción de dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Campestre.

La razón de dicha negativa fue que no se presentó la documentación completa de parte de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización del Campestre, por lo que se evidenciaba la ausencia de la firma de la Secretaria del Debate de la Asamblea, lo cual, a juicio de la entidad de Control y Vigilancia, invalidaba la elección.

Afirma, que los señores MARCO ANTONIO BOSSIO VÁSQUEZ, RAFAEL EDUARDO CÁCERES CASTELLÓN, ÁLVARO DAVID GRIJALBA NIETO, NAZARIO DAVID BITAR MORELOS, entre otros afectados en dicha decisión, no fueron notificados de la decisión en comento, por lo tanto, nunca pudieron presentar los recursos legales correspondientes, violándose con ello el derecho de publicidad, debido proceso y legalidad.

Contra el mentado acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dichos recursos fueron resueltos de manera negativa a través de Resolución No. 7240 de 07 de septiembre de 2016.

---

<sup>3</sup> Folios 1-5



El 18 de abril de 2017 la Secretaría de Participación y Desarrollo Social convocó a una asamblea para elegir comité impulsor y el 25 de junio de 2017, el comité impulsor convocó la asamblea previa para realizar elecciones de dignatarios de la junta de acción comunal de la urbanización El Campestre

Luego, mediante acto administrativo No. 6063 de 14 de agosto de 2017 se autorizó la prórroga para realización de una nueva asamblea previa, por lo que el 03 de septiembre de la misma anualidad se realizó dicha asamblea, pero esta se declaró fracasada por haber asistido solo 24 de los 770 afiliados.

Finalmente, el 17 de septiembre de 2017 se realizó nuevamente asamblea previa con el 20% del quorum correspondiente.

### **3.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

En la demanda se acusan como violadas las siguientes normas: Artículos 29 y 40 de la Constitución Nacional; Ley 743 de 2002, art. 23; Decreto 2350 de 2003; Decreto 890 de 2008

En el concepto de la violación, la parte actora alega que la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, no tiene competencias para expedir el acto administrativo demandado, pues ello no se encuentra estipulado en las facultadas establecidas en el Decreto 890 de 2008, Decreto 2350 de 2003 y la Ley 743 de 2002. Afirma que no era procedente convocar a la realización de una nueva asamblea porque no se cumplían ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, reglamentario de la Ley 743 de 2002.

También aduce que la entidad accionada violó el derecho de audiencia y defensa, toda vez que al actor nunca se le notificó la resolución demandada, hecho que impidió que pudiera defenderse de la misma. Por último, agrega que la entidad actuó con exceso ritual manifiesto.

## **3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.2.1 Distrito de Cartagena<sup>4</sup>**

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que la entidad ha actuado conforme a lo normatividad aplicable al caso concreto.

---

<sup>4</sup> Fl. 148-152 cdno 1



Que, la expedición de los actos administrativos (Resolución 5346 del 11 de julio de 2016 y 7240 del 7 de septiembre de 2016), se hizo con sujeción a las competencias y atribuciones dadas por la Ley 753 de 2002. Argumentó también, que la interpretación de la norma realizada por parte de la Secretaría no resulta, bajo ninguna circunstancia, absurda, ni desprovista de argumentación lógica y jurídica, en tanto que para acreditar la inscripción de los nuevos dignatarios deben cumplirse unos requisitos exigidos por el legislador, so pena de resultar inane y fútil en el control que legalmente le corresponde hacer; en ese sentido se debía proteger el orden jurídico.

Alegó que en el caso en comento, resultaba evidente que la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Campestre, Unidad Comunera de Gobierno No. 12, Localidad Industrial y de la Bahía, del Distrito de Cartagena de Indias, no había acreditado los requisitos exigidos en el Decreto 890 de 2008, artículo 18 No 1, ya que el acta original de la Asamblea General aportada por la Junta de Acción Comunal Urbanización El Campestre, no se encontraba suscrita por la totalidad de los miembros que exige el artículo antes mencionado; argumentos que fueron ratificados al momento de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y la Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar, cuando resolvió el recurso de apelación

Como excepciones de fondo propuso la inexistencia de ilegalidad de los actos demandados.

### **3.2.1 Departamento de Bolívar<sup>5</sup>**

No contestó la demanda, teniendo en cuenta que el escrito presentado hace alusión a otro tipo de debates jurídicos (pago de prestaciones sociales del Fondo Nacional del Magisterio), que nada tienen que ver con el asunto bajo estudio

### **3.3 SENTENCIA IMPUGNADA<sup>6</sup>**

El Juez de primera instancia dirimió la controversia sometida a su juicio, denegando las pretensiones de la demanda, bajo el siguiente argumento:

*“Luego de estudiar en su conjunto las pruebas traídas al proceso, se constata que en la Resolución No. 5346 del 11 de julio de 2016, expedida por la SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO DEL DISTRITO DE CARTAGENA, el motivo por el cual se*

<sup>5</sup> Folio 144-147 cdno 1

<sup>6</sup> Folio 360 - 364 cdno 2



*niega la inscripción de la nueva junta se centra en el incumplimiento de la exigencia del numeral 1, artículo 18 del Decreto 890 de 2008, por cuanto el acta de Asamblea General no estaba suscrita por la totalidad, echándose de menos la firma de la secretaria de la Asamblea; mientras que al desatar el recurso de reposición mediante Resolución No. 7240 del 07 de septiembre de 2016, denuncia que se recibieron dos actas finales de elección, una remitida por la señora LINA MARCELA PÉREZ MARTÍNEZ, actuando en calidad de SECRETARIA del debate electoral, y otra remitida por el recurrente (ALFREDO ANTONIO SCHORTBORGH CANO y MALKA IRINA VISBAL DEL REAL), actas con contenidos diferentes, pues mientras que la primera indicaba ganador el voto en blanco, y firmada por la Secretaria del debate y un miembro del tribunal de garantías, en la segunda resultó ganador la Plancha No. 1, esta última firmada por el presidente del debate y miembros del tribunal de garantías.*

*(...) que las autoridades competentes para ejercer vigilancia, inspección y control sobre las juntas y asociaciones de acción comunal recaen sobre las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, actividades que se encuentran determinadas de manera expresa en los artículos 2 (destacándose los numerales 1,2 y 6), 3 (relievando el numeral 2) y 4 (destacándose los numerales 1 a 4) del Decreto 890 de 2008. Igualmente está en cabeza de estas entidades territoriales la inscripción de dignatarios de las Juntas de Acción Comunal JAC.*

*(...) el contenido de la norma no es preciso para determinar en qué sentido pueden proceder las entidades estatales correspondientes con el control y vigilancia de los organismos comunales ante tal circunstancia, en razón de ello podía válidamente la Secretaría actuar en un sentido que considerara razonable y jurídicamente fundamentado, siempre y cuando se respetaran los valores y principios de dicha normativa, constatando el Despacho que los fundamentos expuestos en los actos administrativos contienen la respectiva argumentación lógica y jurídica, pues se han constatado las falencias ya mencionadas, como lo fueron el incumplimiento de la exigencia del numeral 1, artículo 18 del Decreto 890 de 2008, actas con contenidos diferentes y que en el acta de asamblea no se estableció hora y lugar donde se llevarían a cabo las elecciones; siendo que la norma no es precisa para determinar en qué sentido pueden proceder las entidades estatales correspondientes con el control y vigilancia de los organismos comunales, es decir, como se trata de una norma para cuya aplicación no existe un sentido claro e inequívoco, podía válidamente la Secretaría actuar en un sentido que considerara razonable y jurídicamente fundamentado, como se verifica en el presente asunto.*

*Sobre la base anterior, considera esta Casa Judicial que la interpretación de la norma por parte de la Secretaría y la aplicación al caso concreto no resulta, bajo ninguna circunstancia, absurda, ni desprovista de argumentación lógica y jurídica, en tanto que si se habían constatado las faltas mencionadas, la Secretaría, so pena de resultar inane y fútil en el control que legalmente le corresponde hacer, debía proteger el orden jurídico que ella consideró vulnerado con la elección de dignatarios".*



### **3.4 RECURSO DE APELACIÓN<sup>7</sup>**

La parte accionante presentó recurso de apelación contra la decisión del Juez de primera instancia, argumentando que, si bien el mismo reconoce que las normas que facultan a la administración para pronunciarse en estos eventos no determinan de forma clara el procedimiento o decisión a adoptar cuando se presentan situaciones como las que ahora nos ocupa, no debió concluir que la Secretaría de Participación actuó ajustado a derecho, argumentando que la administración podía tomar la decisión que bien le pareciera razonable. Alega que este tipo de sentencias no garantiza el principio de seguridad jurídica y, por otro lado, le otorga al ente demandado el poder tomar decisiones sin tener un fundamento legal claro, vulnerándose de manera caprichosa los derechos de quienes han sido elegidos.

Agrega que, si bien es cierto que este artículo dispone cuáles son los requisitos para inscribir dignatarios elegidos en la JAC, la norma no le otorga ninguna potestad discrecional, ni tampoco la forma como debe actuar el ente de inspección, vigilancia y control, en el evento en el que no se cumpla con dichos requisitos; así las cosas, no puede pensarse, per se, que la enunciación de tales requisitos tiene un fin prohibitivo o en su defecto una delimitación al derecho fundamental de elegir y ser elegido y más aún a los mismos principios democráticos y sociales que enmarcan el desarrollo de la organización comunal, acoger la tesis planteada por la Administración y por la célula Judicial desdibujaría la concepción del Estado Social de Derechos por la que se rige el ordenamiento Jurídico.

Indicó que las pretensiones buscaban atacar la nulidad de la totalidad del acto, lo cual implica que el Juez se encontraba en el deber legal de realizar un estudio de la legalidad total del mismo, puesto que, la Resolución 5346 del 11 de julio de 2016, en su artículo segundo, otorgó autorización para que se eligieran nuevos dignatarios, lo cual se traduce en una nueva elección que no cumple con lo establecido en las normas que regulan la materia, Decreto 890 de 2008, Capítulo IV, Artículo. 7, numeral 15, el cual establece que se realizarán elecciones cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios y cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas.

Expone que, la entidad accionada a fin de salvaguardar los derechos democráticos de los participantes en las elecciones, debió iniciar una

<sup>7</sup> Folio 369 - 373 cdno 2



investigación a fin de tomar la decisión correspondiente, para efectos de no vulnerar los derechos de los elegidos, poderes estos conferidos por la Ley y de la cual de no se hizo uso, o en su defecto atender el llamado hecho por la Junta de Acción Comunal saliente y participantes a que se realizaran escrutinios vigilados por esta, oficio que también reposa dentro del expediente administrativo y que no fue valorado.

Alega que el Juez de primera instancia no expuso en ninguna oportunidad que el motivo de la resolución demandada era la falta de la firma de la secretaria en el acta de la asamblea; en el mismo no se hizo mención a la existencia de dos actas con diferentes resultados.

Se ratifica en que la decisión en comento no fue notificada a todos los implicados por lo que se les violó su derecho de defensa, publicidad y debido proceso.

### **3.5 ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda en referencia fue repartida el 26 de noviembre de 2018<sup>8</sup> a través de providencia del 12 de abril de 2019, se admitió el recurso de apelación<sup>9</sup> y el 14 de junio de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>10</sup>.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.6.1. Parte demandante:** No presentó escrito de alegatos.

**3.6.2. Parte demandada<sup>11</sup>:** Solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.

**3.6.3 Ministerio Público:** No presentó concepto.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes.

---

<sup>8</sup> Folio 2 cdno 3

<sup>9</sup> Folio 4 cdno 3

<sup>10</sup> Folio 8 cdno 3

<sup>11</sup> Folio 11 cdno 3



## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **5.2. Problema jurídico**

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación, la Sala considerar pertinente abordar los siguientes planteamientos:

*¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución No., 5346 del 11 de Julio de 2016 por medio de la cual se negó la inscripción de la acción comunal de la Urbanización El Campestre electa para el año 2016?  
¿Son ilegales las Resoluciones No., 7240 del 07 de septiembre de 2016 y No. 002 del 05 de diciembre de 2016 por medio de las cuales se confirmó la decisión anterior?*

*¿Era competente la Secretaría de Participación y Desarrollo Social para abstenerse de realizar la inscripción de la acción comunal de la Urbanización El Campestre electa para el año 2016?*

*¿Se violó el debido proceso y el derecho de defensa de la parte accionante por la ausencia de notificación del acto demandado?*

### **5.3. TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada como quiera que no existe ilegalidad en la decisión adoptada por el Distrito de Cartagena de rechazar la inscripción de los directivos de la JAC elegida para el periodo 2016-2020 en la Urbanización El Campestre, toda vez que la administración si tenía competencia para expedir los actos administrativos en la forma en que lo hizo y, además, no existe violación al debido proceso y el derecho de defensa de la parte accionante por la ausencia de notificación del acto demandado.



#### 5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 743 del 2002 "Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal" establece que:

**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE ACCIÓN COMUNAL.** Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

**ARTÍCULO 8o. ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL:** a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. **La junta de acción comunal** es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.  
(...)

**ARTÍCULO 31. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS DIGNATARIOS.** La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

**PARÁGRAFO 1o.** Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

**PARÁGRAFO 2o.** Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras, la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

**ARTÍCULO 33. CALIDAD DE DIGNATARIO.** La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

**ARTÍCULO 34. DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL.** Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.



**ARTÍCULO 48. IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN.** *Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.*

**ARTÍCULO 49. NULIDAD DE LA ELECCIÓN.** *La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto. Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.*

**ARTÍCULO 50.** *Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.*

*Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas".*

A su turno, el Decreto 1066 de 2015 compilatorio, expone lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.3.2.1.25. Funciones de las entidades de inspección, control y vigilancia.** *Son funciones las siguientes:*

4. *Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales.*

**ARTÍCULO 2.3.2.2.2. Finalidades de la vigilancia.** *La vigilancia tiene las siguientes finalidades:*

1. *Velar porque las organizaciones comunales apliquen en todos sus trámites y actuaciones los principios que rigen la ley comunal, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3º y 20 de la Ley 743 de 2002.*

2. *Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales y cumplan con sus deberes. (...)*

6. *Velar porque los procesos que tengan a su cargo las organizaciones comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados. (...)*

**ARTÍCULO 2.3.2.2.3. Finalidades de la inspección.** *La inspección tiene las siguientes finalidades:*



**SENTENCIA No.057/2021**  
**SALA DE DECISIÓN No. 004**

Rad. 13001-33-33-008-2017-0022301

(...)

2. *Determinar la situación legal y organizativa de la organización comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.*

4. *Propender porque los procesos de liquidación se realicen de acuerdo con las disposiciones legales y asegurando los derechos de los afiliados y de los acreedores y deudores de la organización.*

(...)

**ARTÍCULO 2.3.2.2.4. Finalidades del control.** El control tiene las siguientes finalidades:

1. *Restablecer los derechos de los afiliados que hayan resultado vulnerados.*

2. *Asegurar el buen funcionamiento de la organización, velando por la preservación de la naturaleza jurídica, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.*

**3. Evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias.**

**4. Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones comunales, de los terceros y de la comunidad en general.**

(...)

14. *Designar al último representante legal o en su defecto a otro miembro de la junta directiva, en el caso de la declaratoria de nulidad de la elección, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.*

**15. Convocar a asamblea general en los siguientes casos:**

**a) Cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios;**

**b) Cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas.**

16. *Las demás facultades que determinen la Constitución, la ley o el Gobierno Nacional.*

**ARTÍCULO 2.3.2.2.7. Facultades.** Para desarrollar las anteriores finalidades las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control tendrán las siguientes facultades:

**11. Ordenar la inscripción de la persona que o solicite en la organización comunal respectiva, en los términos del artículo 23 de la Ley 743 de 2002; inscripción que una vez ordenada producirá efectos inmediatos.**



**ARTÍCULO 2.3.2.2.18. Requisitos para inscripción de dignatarios.** Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

**1. Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la, misma certificada por el Secretario del organismo de acción comunal.**

2. Listado original de asistentes a la Asamblea General.

3. Planchas o listas presentadas.

4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.

5. El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros.  
(...)

## 5.5 CASO CONCRETO

### 5.5.1 Hechos relevantes probados

Una vez analizadas las pruebas relevantes para decidir de fondo el asunto, encuentra la Sala lo siguiente:

- Estatutos de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Campestre<sup>12</sup>, en le mismo se detallan los pormenores del proceso de elección de los dignatarios y demás asuntos concernientes a la acción comunal; en su artículo 35 establece:

*“ARTÍCULO 15: DEFINICIÓN Y FUNCIONES. La Asamblea es la máxima autoridad de la Junta de Acción Comunal, conformada por todos los miembros de la comunidad que voluntariamente se inscribieron en el libro de afiliados y estén en uso de sus derechos y deberes, y como tal tiene las siguientes atribuciones: (...)*

*c. Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario o empleado de la Junta, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo.*

*(...)*

*j. Elegir los siguientes dignatarios: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Fiscal, Comisión de Convivencia y Conciliación, Comisión Empresarial, Coordinadores de Comisiones de trabajo y Delegados ante la Asociación.*

*ARTÍCULO 35: INSCRIPCIÓN: Los dignatarios están obligados a solicitar su inscripción ante la entidad encargada de ejercer la vigilancia, inspección y control de los*

<sup>12</sup> Folio 5-46 cdno 1



organismos, comunales de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección.

A la solicitud de inscripción debe anexarse los requisitos exigidos en el artículo 18 del Decreto 890 del 28 de marzo de 2008. En nombre de todos o parte de los dignatarios, la solicitud podrá ser solicitada por el Presidente y Secretario de la Junta”.

- Acta de Asamblea previa a la elección de dignatarios periodo 2016-2020, de fecha 3 de abril de 2016, en la que se escogió el Tribunal de Garantías, el sistema de elección de los nuevos dignatarios de la Junta de acción Comunal, entre otras cosas; dicha acta se encuentra suscrita por el Presidente de la Asamblea, la Secretaria (Lina Pérez Martínez) y los miembros del Tribunal de Garantías<sup>13</sup>.

- Acta sin numero del 24 de abril de 2016<sup>14</sup>, “De la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal Urbanización El Campestre” en la que se consignan las planchas participantes en la contienda electoral (solo se inscribió 1 sola plancha) resultando elegidas, entre otras, las siguientes personas:

- ALFREDO ANTONIO SCHOTBORGH CANO como presidente.
- MARCO ANTONIO BOSSIO HERNÁNDEZ como vicepresidente.
- GABINO HERNÁNDEZ CASSIANI como tesorero.
- MALKA VISBAL DEL REAL, como secretaria.
- OSWALDO ENRIQUE VÁSQUEZ RUIZ, como fiscal.
- **RAFAEL EDUARDO CÁCERES CASTELLÓN**, como delegado.
- **ÁLVARO DAVID GRIJALBA NIETO** coordinador de la comisión de Medio Ambiente.
- **NAZARIO DAVID BITAR MORELOS**, coordinador de la comisión de Deporte.

El acta antes mencionada solo cuenta con la firma del Presidente del Debate Electoral y el Tribunal de Garantías, no se incluyó la firma de la Secretaria (fl. 53).

- Oficio del 23 de mayo de 2016<sup>15</sup>, suscrito por la secretaria de la Asamblea y dirigido a la presidenta de la acción Comunal de El Campestre, en el que se expone:

“De esta forma y como emana la constitución yo soy una persona natural no jurídica no pertenezco a ningún tipo de autoridad pública ni organización privada y en mi persona no viole ningún derecho fundamental, mis funciones como secretaria de las

<sup>13</sup> Folio 48-50

<sup>14</sup> Folio 51-55

<sup>15</sup> Folio 60



elecciones terminaron en el momento en que hice entrega de la documentación que se encontraba en mi poder ante la alcaldía mayor por instrucción de la secretaria de participación y desarrollo social del distrito de Cartagena. Viendo la dilatación que por parte de la junta de acción comunal de El Campestre y el presidente de las elecciones que fue imposible contactarlo y debido a la persecución por parte de los miembros de la junta en mi contra, me vi en la obligación de dirigirme al ente regulador de dicho proceso electoral quienes por medio de accesoria jurídica me informaron que yo debía terminar el proceso- electoral entregando la documentación que en su momento se encontraba incompleta ante la alcaldía mayor y ellos posteriormente los haría llegar a la secretaria de participación y desarrollo social, -quienes solicitarían al presidente de las elecciones los votos del proceso electoral el día 24 de abril 2016. De esta manera mi función como secretaria termino y ustedes deberán solicitar la copia de la documentación que requiere ante la secretaria de participación y desarrollo social del distrito de Cartagena".

- Resolución 5346 del 11 de julio de 2016<sup>16</sup>, por medio de la cual se niega la inscripción de nuevos dignatarios de la Junta de Acción Comunal Urbanización El Campestre. En la misma se dejó constancia que mediante oficio EXT – AMC – 16-0030547, la Junta de Acción Comunal en comento solicitó la inscripción de nuevos dignatarios, sin embargo, no se cumplió con los requisitos del artículo 18 del Decreto 890/08, es decir, el acta original aportada no se encontraba suscrita por todos los miembros que exigía la norma.

Por lo anterior, se ordenó también, otorgar autorización para que la Junta de Acción Comunal URBANIZACIÓN EL CAMPESTRE, Unidad Comunera de Gobierno No. 12, Localidad Industrial y de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, elija sus dignatarios, para lo cual tendrá un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de que la presente resolución quede debida menté ejecutoriada.

- Resolución 7240 del 7 de septiembre de 2016<sup>17</sup>, por medio de la cual la Secretaría de Participación y Desarrollo social resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la decisión anterior, así:

*"Expresa el recurrente que la señora Lina Pérez Martínez no fue escogida como secretaria del debate; Revisado nuevamente el expediente se pudo constatar que en documentos dirigidos a la señora arriba mencionada, la representante legal de la junta de acción comunal urbanización el campestre, la identifica como secretaria del debate, cabe anotar que mediante oficio código de registro EXT-AMC-16-002647 4 del 28 de abril de 2016, a este despacho llegó documentación relacionada con la elección de dignatarios de la JAC urbanización el campestre (acta final de elección ejecutada por la asamblea general), remitida por la señora Lina Marcela Pérez*

<sup>16</sup> Folio 62-63

<sup>17</sup> Folio 64-66



*Martínez actuando en calidad de secretaria del debate electoral y suscrita además por el señor Wilfrido Barrios Libardo miembro del tribunal de garantías; así como la remitida por el recurrente donde reposa también un acta final de elección ejecutada por la asamblea general, ambas actas con contenido diferente en una, ganador la plancha número 1, y suscrita por presidente del debate y miembros del tribunal de garantías, y la segunda ganador voto en blanco y suscrita por la secretaria del debate y un miembro del tribunal de garantías, razón que imposibilita determinar cuál acta tiene el contenido verdadero, para lo que esta secretaria queda por fuera de competencia”.*

*Que los señores ALFREDO ANTONIO SCHOTBORGH CANO y MALKA IRINA VISBAL DEL REAL, en el recurso presentado alegan que la forma de elección del organismo comunal que ellos pretenden fue realizada por elección directa y no por asamblea general; por lo que ataca al acto administrativo: Resolución No. 5316 del 11 de julio de 2016 diciendo que hubo una indebida aplicación del artículo 18 del Decreto 890 del 2008”.*

*Que los recurrentes expresan que el acto administrativo resolución No 5346 del 11 de julio de 2016, resuelve la nulidad de la elección de la JAC Urbanización el Campestre, hecho que no es cierto y que a simple vista de la parte resolutoria de la resolución se denota que fue una negación a la inscripción de los dignatarios elegidos en la JAC en mención”.*

- Resolución 002 del 5 de diciembre de 2016<sup>18</sup> por medio del cual la Secretaría del Interior resolvió el recurso de apelación presentado por el presidente y la secretaria de la JAC El Campestre; en la misma se decidió confirmar la decisión recurrida y, se agregó como argumento adicional que en el acta de Asamblea en la que se determinó la forma y fecha de las elecciones para la JAC, no se había establecido la hora y el lugar para las mismas.
- Del folio 72-73 en adelante, se aportan documentos relacionados con la nueva convocatoria a elecciones de dignatarios de la JAC el Campestre.
- Oficio del 11 de mayo de 2016, mediante el cual la Presidente y la Secretaria de la JAC El Campestre, solicitan la inscripción de la nueva JAC que actuará en el periodo de julio de 2016 al 30 de junio de 2020<sup>19</sup>.
- Citación para notificación de la Resolución 5346 del 11 de julio de 2016, enviada a la Presidente de la JAC El Campestre y a los nuevos dignatarios elegidos – Alfredo Antonio Schotborgh Cano y Malka Urina Visbal; así como la notificación personal realizada a los mismos<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Folio 67-71

<sup>19</sup> Folio 195 cdno 1

<sup>20</sup> Folio 190- 194 cdno 1



- Oficio del GOBOL-17-049991<sup>21</sup>, por medio de la Gobernación de Bolívar pone de presente las razones por la que decidió confirmar la decisión adoptada por la Secretaria de Participación Ciudadana.
- Oficio del 2 de abril de 2016<sup>22</sup>, por medio del cual el Tribunal de Garantías pone en conocimiento de la Presidencia de la JAC EL Campestre los siguiente:

*“Unas vez establecido cuales son nuestras funciones se nos ha sido imposible terminar con nuestra labor ya que la Secretaria de la Elección, Señorita Una Perez no ha querido hacer llegar los documentos como lo establecen los estatutos en el artículo antes mencionado, que dice que este deberá ser firmado en conjunto y que además tenemos pleno conocimiento que de manera arbitraria e incoherente radico dichos documentos en la Alcaldía Mayor, documentación que ha sido solicitada por parte de la Junta, hecho que ha imposibilitado culminar con el proceso de elección, no ha entregado informe alguno, tampoco se tiene veredicto claro de la votación emitida el día 24 de abril de 2016”.*

### 5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el sub examine se demanda la nulidad de las Resoluciones No., 5346 del 11 de Julio de 2016, No., 7240 del 07 de septiembre de 2016 y No. 002 del 05 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se negó la inscripción de la acción comunal de la Urbanización El Campestre electa para el año 2016-2020.

El Juez de primera instancia, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando las pretensiones de la demanda, argumentando que la norma que regula el tema de las juntas de acciones comunales tenía vacíos normativos en cuento a las decisiones a adoptar en el evento en el que los directivos de las JAC elegidos, no cumplieran con los requisitos para ser inscritos y reconocidos como tales; en esa medida, la decisión adoptada por la Administración, en el ejercicio de su facultad de interpretación había sido acertada y se ajustaba a derecho.

La parte actora, inconforme con la decisión antes mencionada, elevó una serie de argumentos tendientes a obtener la revocatoria de la sentencia en mención, los cuales procederá a estudiar esta Corporación, a fin de resolver los problemas jurídicos planteados en las consideraciones de esta providencia.

Conforme con lo anterior, se tiene que la parte demandante expuso que no era posible que se tuviera por legal una decisión que no estaba soportada en la Ley, pues la norma no le otorga al ente de control ninguna potestad discrecional, ni tampoco la forma como debe actuar en el evento en el que

<sup>21</sup> Folio 166-168 cdno 1

<sup>22</sup> Folio 220-221 cdno 2



no se cumpla con los requisitos de inscripción de los directivos de la JAC. Además, otorgó autorización para que se eligieran nuevos dignatarios, lo que incumple lo establecido en las normas que regulan la materia, Decreto 890 de 2008, Capítulo IV, Artículo. 7, numeral 15; que la entidad accionada a fin de salvaguardar los derechos democráticos de los participantes en las elecciones, debió iniciar una investigación a fin de tomar la decisión correspondiente, para efectos de no vulnerar los derechos de los elegidos; por último indicó que la decisión en comento no fue notificada a todos los implicados por lo que se les violó su derecho de defensa, publicidad y debido proceso.

Esta Sala no comparte el argumento anterior, teniendo en cuenta que el artículo 7, numeral 11 del Decreto 890/08, compilado en el Decreto 1066 de 2015, establece que es función de las entidades de inspección, control y vigilancia, expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales; para ello, la citada entidad debe atender los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto 890/08 y 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 que indican que, para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

**1. Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la misma certificada por el Secretario del organismo de acción comunal.**

2. Listado original de asistentes a la Asamblea General.
3. Planchas o listas presentadas.
4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.
5. El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros.  
(...)

En el caso bajo estudio, se tiene por demostrado que efectivamente existe un Acta de Asamblea previa a la elección de dignatarios periodo 2016-2020, de fecha 3 de abril de 2016, en la que se escogió el Tribunal de Garantías, el sistema de elección de los nuevos dignatarios de la Junta de acción Comunal, entre otras cosas; y que, dicha acta se encuentra suscrita por el Presidente de la Asamblea, la Secretaria (Lina Pérez Martínez) y los miembros del Tribunal de



Garantías<sup>23</sup>. Sin embargo, se encuentra también el **Acta sin numero del 24 de abril de 2016<sup>24</sup>, “De la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal Urbanización El Campestre”** en la que se consignan las planchas participantes en la contienda electoral (solo se inscribió 1 sola plancha) resultando elegidas, entre otras personas, las siguientes personas:

- ALFREDO ANTONIO SCHOTBORGH CANO como presidente.
- MARCO ANTONIO BOSSIO HERNÁNDEZ como vicepresidente.
- GABINO HERNÁNDEZ CASSIANI como tesorero.
- MALKA VISBAL DEL REAL, como secretaria.
- OSWALDO ENRIQUE VÁSQUEZ RUIZ, como fiscal.
- RAFAEL EDUARDO CÁCERES CASTELLON, como delegado.
- ÁLVARO DAVID GRIJALBA NIETO coordinador de la comisión de Medio Ambiente.
- NAZARIO DAVID BITAR MORELOS, coordinador de la comisión de Deporte (entre otros).

Ahora bien, el acta antes mencionada solo cuenta con la firma del Presidente del Debate Electoral y el Tribunal de Garantías, más no se incluyó la firma de la Secretaria.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera este Tribunal que, efectivamente, al no encontrarse el acta de elección firmada por los miembros de la acción comunal que exige la norma, se presenta un incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto 890/08, lo que impide que se pueda acceder con el registro de los directivos de la nueva JAC de la Urbanización el Campestre.

En consecuencia, la única opción que tenía el ente de control, en este caso, era denegar la mencionada inscripción por el incumplimiento de las exigencias antes señaladas, ello, teniendo en cuenta que, si se llegara a acceder a la pretensión de los actores, la administración había incurrido en una violación a la Ley, puesto que de manera expresa ésta determina los requisitos a tener en cuenta para la inscripción de los mandatarios de las JAC.

Ahora, cosa diferente es que la norma en cita no contemple un procedimiento a seguir en el caso de que se presente esta eventualidad, por lo que la administración se vio abocada a dar aplicación, por analogía, al artículo

---

<sup>23</sup> Folio 48-50

<sup>24</sup> Folio 51-55



2.3.2.2.4 del Decreto 1066 de 2015, que la autoriza para convocar a asamblea general en los siguientes casos: a) Cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios; b) Cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas.

Sobre este punto resalta la Sala que no existe en el ordenamiento jurídico una norma que permita una solución diferente al problema planteado en este caso y que si bien es cierto que, el Decreto 890/08 contempla la posibilidad de abrir una investigación por hechos que violen la constitución y la Ley, lo cierto es que el mismo tiene la finalidad de imponer sanciones a los asociados que quebranten las disposiciones que sobre la materia existan, pero no dan solución a la controversia planteada en este caso.

No puede perderse de vista que, ante la misma entidad de inspección y control se pusieron de presente situaciones anormales del proceso electoral surtido en el barrio El Campestre en el año 2016, toda vez que ante el Distrito la Secretaria de las elecciones presentó un acta y documentos en los que resultaba como ganador de las elecciones el voto en blanco; y que dichos documentos también estaban firmados por integrantes del Tribunal de Garantías, además de que existía la denuncia hecha por la misma secretaria ante la Presidente de la JAC saliente, en los que ponía de manifiesto una persecución en su contra por temas relacionados con las elecciones. Igualmente, se tiene que los integrantes del Tribunal de Garantías también presentaron quejas por la renuencia de la Secretaria a entregar la información que tenía en su poder, referente a las elecciones en comento.

En ese orden de ideas, se tiene que el proceso electoral surtido en el año 2016, para escoger los directivos de la JAC de El Campestre no ofrecía las garantías de transparencia necesarios que permitieran adoptar una decisión distinta a la escogida por la administración.

Frente a este aspecto, encuentra esta Sala que la Secretaría de Participación, como ente encargado del inspección, control y vigilancia de las JAC tiene entre sus finalidades el velar porque las organizaciones comunales apliquen en todos sus trámites y actuaciones los principios que rigen la ley comunal, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3º y 20 de la Ley 743 de 2002; evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias y, sobre todo, proteger los intereses de los asociados de las organizaciones comunales, de los terceros y de la comunidad en general.



Por otra parte, a los actores no se les viola su derecho a ser elegidos, toda vez que en los actos administrativos demandados no se les privó de la posibilidad de inscribirse nuevamente como participantes, más aún, teniendo en cuenta que en las elecciones primigenias no había más personas interesadas en hacer parte de la junta directiva de la JAC de El Campestre, pues no se inscribió ninguna otra plancha como segunda opción de voto.

En cuanto a la falta de notificación del acto acusado, se tiene que, en el proceso quedó demostrado que efectivamente el acto administrativo primigenio, la Resolución 5346 del 11 de julio de 2016<sup>25</sup>, solo fue notificada a la Presidenta Saliente de la JAC de El Campestre y al Presidente y Secretario de la JAC electa; personas éstas que ostentaban la calidad de representantes legales de la JAC en mención<sup>26</sup>; ahora bien, si los actores consideran que también debían ser notificados de la decisión anterior, por cuanto resultaban afectados con la misma; encuentra este Tribunal que el hecho de que no se haya llevado a cabo esa actuación no constituye una causa que invalida los actos demandados, sino que éste se convierte en inoponible al afectado:

*“Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño”<sup>27</sup>*

A través de otra decisión, el H. Consejo de Estado expuso:

*“No obstante lo anterior, la Sala considera necesario precisar que la falta de notificación de un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, no conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad, además las razones que pueden conducir a la declaratoria de nulidad son las referidas a la*

<sup>25</sup> Folio 62-63

<sup>26</sup> Artículo 36 de los Estatutos de la Acción comunal del Campestre – folio 32 cdno 1

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01111-01 (23358)



*realidad jurídica al momento de su nacimiento, y no al trámite de notificación. Ello no obsta para que eventualmente el operador del juzgamiento del acto administrativo se vea abocado a analizar la violación del debido proceso y al derecho de defensa. Lo anterior no se advierte en el presente caso porque precisamente la actora incoó la demanda dentro del término de caducidad de la acción procedente, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto acusado de que trata la nulidad y restablecimiento del derecho, y por ello se hace innecesario ahondar en otro argumento diferente a la notificación por conducta concluyente”<sup>28</sup>.*

A parte este Tribunal reitera que a las personas que ostentaban la representación legal de la JAC de El Campestre sí se les notificó la decisión adoptada por la administración, en el sentido no realizar la inscripción de los nuevos dignatarios por no cumplirse con los requisitos para ello; y fueron estas personas las que ejercieron la defensa de los derechos quienes resultaron electos en las contiendas de abril de 2016; pues los aquí demandantes solo fueron elegidos delegados y como coordinadores de algunos comités que no ostentan representación alguna de los intereses de la Junta de acción Comunal; en ese sentido, debe concluirse que no existe la indebida notificación precitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

### **5.6 Condena en costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que será condenado en costas, en segunda instancia, la parte a la cual se le decida de manera desfavorable el recurso.

En los términos de los citados artículos, se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 25000 2324 000 2005 01532 01.



**SENTENCIA No.057/2021**  
**SALA DE DECISIÓN No. 004**

Rad. 13001-33-33-008-2017-0022301

**VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

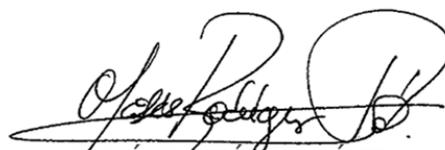
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual No.027 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ